

OP



**AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA
DEL EBRO**

Joan Llaberia Jové, actuando como presidente de la **Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes**, con NIF G-43016989, con sede social en Reus, Carrer de Vallroquetes, 2, 43201- Reus (Tarragona)

EXPONE

I.- Que mediante Resolución de la Dirección General del Agua se anunció la apertura del período de consulta pública por un periodo de seis meses de los documentos iniciales del proceso de planificación hidrológica (revisión de tercer ciclo) correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental (en el ámbito de competencia de la Administración General del Estado), Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

II.- Que mediante el presente escrito y dentro del periodo de seis meses otorgado para realizar aportaciones y formular las observaciones y sugerencias que se consideren oportunas, viene a formular las siguientes,

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

Primera.- El tercer ciclo de planificación hidrológica: los objetivos a cumplir.

Con la información pública de los documentos iniciales se inicia el tercer ciclo de planificación hidrológica, debiendo servir como punto de partida la experiencia de los anteriores ciclos de planificación.

Resulta especialmente importante en este nuevo ciclo que los distintos Organismos de cuenca atiendan al contenido del reciente informe elaborado por la Comisión Europea y dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva marco del agua y la Directiva sobre inundaciones en relación con los segundos planes hidrológicos de cuenca, en fecha 26 de febrero de 2019. Este informe va acompañado de un documento titulado “*Second River Basin Management Plans - Member State: Spain*”, el cual como su nombre indica analiza de forma específica los planes hidrológicos elaborados por España.

Así, el referido informe general señala de forma expresa que “*de cara a sus terceros planes hidrológicos de cuenca, los Estados miembros deberían:*

- *Continuar aumentando la implicación de las partes interesadas, con la participación activa de estas en el proceso de planificación y la **integración de sus aportaciones** en los planes hidrológicos de cuenca:*
- *Identificar con claridad el camino que queda por recorrer hasta lograr el buen estado **en relación con presiones y masas de agua concretas**, y*

diseñar financiar y ejecutar programas de medidas dirigidos a cerrar esa brecha;

- *Recurrir en menor medida a las exenciones a fin de garantizar el logro de los objetivos de la DMA en el plazo establecido **y mejorar la transparencia en relación con las justificaciones utilizadas;***
- *Asegurar la correcta aplicación del artículo 9 relativo a la recuperación de costes, **incluido el cálculo e internacionalización de los costes ambientales** y en términos de recursos empleados para todas las actividades que ejerzan un efecto significativo sobre las masas de agua, así como el análisis económico que fundamente el programa de medidas”.*

Estas sugerencias se deben trasladar al nuevo ciclo de planificación hidrológica que ahora se inicia. Entre ellas, y en lo que aquí interesa es de especial importancia la implicación y aportaciones que puedan realizar las partes interesadas, así como la identificación del estado de las masas de agua, sus presiones, así como los objetivos a cumplir.

Segunda.- Los documentos iniciales sometidos a información pública.

De entre los documentos sometidos a información pública destaca especialmente la Memoria en la que se incluye el Programa, Calendario, Estudio General sobre la demarcación y fórmulas de consulta.

En lo que a esta Comunidad de Regantes interesa, en el Plan hidrológico actualmente en vigor se identifica la masa de agua con el código ES091MSPF171, como “*río Ciurana desde la Presa de Ciurana hasta el río Cortiella y el trasvase de Riudecañas*”.

En la memoria sometida a información pública se crea una nueva masa de agua: Ciurana para ajuste embalse Ciurana. En concreto, su identificación será la siguiente:

“ES091MSPF1800 Río Ciurana desde la Presa de Ciurana hasta el río Cortiella”

Pues bien, hasta el momento no se han identificado más características de esta “nueva” masa de agua, su estado, presiones, ni tampoco los objetivos ambientales. Será necesario conocer todas estas características para que mi representada pueda formular las observaciones que considere oportunas.

De hecho, en la línea que se señala en el citado informe de la Comisión Europea, en el informe de caracterización de las masas de agua se deben identificar “*los cambios en las presiones e impactos sobre el estado de las aguas*”, sería esencial que en los diferentes documentos que se elaboren en el marco del proceso para la aprobación de los nuevos planes hidrológicos de cuenca, se indique de forma clara cuáles son los cambios que se han producido respecto del ciclo de planificación anterior (segundo ciclo de planificación).

En este sentido, se considera necesario que en este nuevo ciclo de planificación hidrológica que se ha iniciado, se identifiquen los cambios más relevantes producidos respecto del ciclo anterior, especialmente en relación con las modificaciones ocurridas en el estado de las masas de agua. También se deberían identificar los cambios en relación con las metodologías aplicadas, especialmente las utilizadas para estimar los recursos de los ríos como para evaluar el estado de las masas de agua, sobretodo su estado hidromorfológico.

En particular, y dado que ahora se trata de revisar y actualizar los planes, en este sentido podría valorarse por esa Confederación la oportunidad de incluir en el Esquema de Temas Importantes una fácil identificación de las cuestiones que tienen que ser objeto de revisión, señalando tal y como apuntaba el informe de la Comisión Europea, las presiones de las masas de agua, así como diseñar o ejecutar las medidas dirigidas a obtener el buen estado de las masas de agua.

Tercera.- Sobre el proceso de concertación de caudales ecológicos y la necesaria revisión de los títulos concesionales para su exigibilidad.

En el informe específico de la Unión Europea elaborado sobre el segundo ciclo de planificación hidrológica al que ya se ha aludido en el presente escrito, se destaca la necesidad de que España continúe sus esfuerzos para el establecimiento de caudales ecológicos en masas de agua relevantes, y se asegure que su implantación sea lo antes posible.

Las previsiones relativas a los caudales ecológicos o mínimos recogidas en la planificación hidrológica se deben interpretar en el sentido de que no excluyen la aplicación de lo previsto en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

En este sentido, es doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo, en las sentencias que ha dictado en materia de planificación hidrológica, que la exigibilidad del régimen de caudales ecológicos se condiciona a la tramitación de los correspondientes procedimientos de revisión de concesiones.

A modo de ejemplo, se puede citar la sentencia de fecha 23 de enero de 2015 (núm. de recurso 227/2013), en la que se declara lo siguiente:

“En relación con la incidencia que la vigencia de un nuevo plan tiene sobre las concesiones administrativas ya existentes a su entrada en vigor, como señalamos en nuestra Sentencia de 11 de julio de 2014 (recurso contencioso administrativo 329/2013), habrá de estarse al correspondiente procedimiento de revisión concesional, pues no puede sustanciarse mediante la impugnación del nuevo plan hidrológico”.

Así pues, es en los procedimientos de revisión de concesiones dónde se debe valorar si fruto de la implantación de los referidos caudales se causan daños que deban ser indemnizados. Debiendo tener en cuenta en todo caso que, si la implantación comporta la reducción del caudal concesional disponible para el aprovechamiento ello supone siempre una limitación singular (los caudales ecológicos se fijan por masas de agua, son distintos y afectan de manera distinta a los usuarios) del derecho concesional, y por tanto un daño indemnizable.

Existe como se ha dicho, una jurisprudencia que crea doctrina legal pues se han pronunciado en idéntico sentido las siguientes sentencias: STS de 2 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Duero (núm. de recurso 328/2013); STS de 11 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (núm. de recurso 329/2013); STS de 11 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (núm. de recurso 345/2013); STS de 5 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Oriental (núm. de recurso 330/2013); STS de 21 de enero de 2015, sobre el Plan Hidrológico Miño-Sil (núm. de recurso 278/2013); STS de 12 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 541/2012); STS de 12 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 584/2012); STS de 23 de septiembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 582/2012).

En conclusión, según lo previsto en el referido artículo 65 del TRLA, y como así lo ha interpretado el Tribunal Supremo, las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su adaptación a los Planes Hidrológicos, supuesto en el que el

concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

En este sentido, en el documento elaborado por el Ministerio para la Transición Ecológica en relación con los planes hidrológicos españoles, titulado “*Síntesis de los planes hidrológicos españoles. Segundo ciclo de la DMA (2015-2021)*” se dedica un apartado específico al “*análisis de la jurisprudencia*”. En este apartado se alude a los planes hidrológicos del primer ciclo “*han estado acompañados de una fuerte litigiosidad*”.

Más específicamente se indica que:

“Entre las cuestiones admitidas por el alto tribunal (recursos contra el plan de Galicia Costa, por ejemplo) se identifica la imposibilidad de negar la aplicación del artículo 65.3, según el cual las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su adecuación a los planes hidrológicos, en cuyo caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa. Es decir, que procede la indemnización cuando se revise la concesión y, como consecuencia de ello, el concesionario se vea perjudicado”.

En el actual plan hidrológico del Ebro se establecen los regímenes de caudales ecológicos para condiciones de normalidad hidrológica (artículo 10 del Plan hidrológico que se remite al apéndice 6.1). Estos regímenes se establecen para determinadas masas de agua, y se indica que en el resto de puntos no definidos por las estaciones de aforo, dichos caudales sólo serán exigibles en las concesiones futuras y en las modificaciones concesionales con aumento de caudal.

Por otro lado, y en todo caso, debe advertirse que los caudales ecológicos deben tener como objetivo mejorar el estado de las masas de agua, y se fijan por masas

de agua, cada una de las cuales tiene características distintas (y obviamente caudales circulantes distintos), y son una herramienta para la consecución de los objetivos ambientales.

En este sentido, una reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 2019 (núm. recurso 4351/2016) se ha manifestado con las siguientes palabras:

*“Conviene tener presente que **los caudales ecológicos no son un objetivo en sí mismo, sino una herramienta para la consecución del buen estado o potencial**”.*

Es decir, los caudales ecológicos son un instrumento al servicio de la planificación hidrológica y al servicio de la consecución de objetivos ambientales.

Para ello es muy relevante tener en cuenta el estado de las masas de agua y la fijación de los objetivos ambientales, puesto que muchas veces mayor caudal de agua circulante en el río no significa mejor el buen estado o el buen potencial ecológico. Como el análisis del estado de las masas de agua se debe hacer individualmente para cada una de ellas, los caudales ecológicos a liberar en las mismas pueden ser muy distintos, y afectar de manera muy diferente a los concesionarios.

En todo caso, la afección concreta a cada uno de los usuarios del agua se deberá analizar de forma concreta, y en caso de implantación de caudales que produzcan perjuicios a los concesionarios preexistentes, éstos se deberán indemnizar como afección a sus derechos preexistentes.

Por todo lo anterior,

SOLICITO que tenga por presentado este escrito, lo admita, y tenga por efectuadas las observaciones y sugerencias que se contienen, y sean todas ellas tenidas en cuenta para el desarrollo del presente proceso de revisión, recogándose en los siguientes trámites de la planificación hidrológica.

Reus, a 16 de abril de 2019



Joan Llaberia Jové